



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

csjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00593- 00
Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, 18 noviembre 2021.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 numeral 7 inciso 2 del CGP.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 29 de octubre de 2021 (pág. 20-21 doc. 05), allegó escrito de subsanación (pág. 22-53 doc. 6-7), una vez estudiado el mismo, el Juzgado evidencia que si bien es cierto se aclararon las inconsistencias advertidas persisten algunas de las falencias normativas; por cuanto:

1. Punto 3 subsanado.
2. Respecto al numeral 1, se tiene que no fue subsanado por la parte ejecutante por, cuanto revisado el memorial poder y el escrito de la demanda se tiene que identifican la parte ejecutante con el número de nit: 900.493.33, numero de nit que no concuerda con el otorgado en el certificado de cámara y comercio el cual se aprecia como nit: 900.493.336-9 (pag. 14 doc . 03), situación que dio origen a la inadmisión de la demanda por cuanto no concordaba la identificación de la parte ejecutante.
3. En cuanto al numeral 2 del auto inadmisorio, se tiene que el decreto 806 de 2021, en el art. 6 señala: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”...*

Con lo traído a colación se tiene que en el escrito de subsanación, no fue informado el canal digital de notificación de la parte ejecutada, así mismo, no se manifestó si se desconocía mencionado canal de notificación.

Consecuente con lo anterior, se tiene que la parte ejecutante no subsanó todos los defectos anotados en el auto anterior (pág. 20-21 doc. 5); por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.,

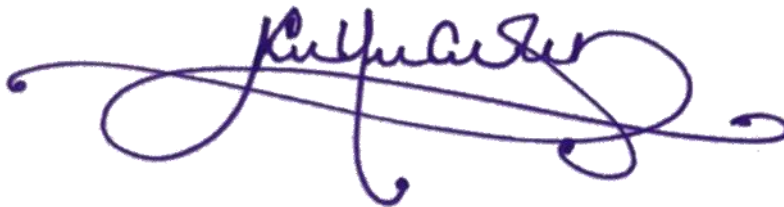
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda para adelantar proceso Ejecutivo.

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

/Ljrp

Se notifica por estado el 19 noviembre 2021



KAREN YARY CARO MALDONADO
Jueza Tercera Civil Municipal de Armenia